
México, D.F., 11 de febrero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, y 1 recurso de reconsideración, que hacen un total de 16 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al juicio ciudadano 2542 de 2014 ha sido retirado; así como el relativo al juicio ciudadano 2790 del mismo año, en tanto que éste último fue resuelto en sesión privada de esta misma fecha.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 183 de 2014, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios son infundados e inoperantes, según el caso, en los términos que, en esencia, son los siguientes:

El recurrente plantea que con la presentación de los acuses descritos de jurisdicciones voluntarias, se acredita una excepción legal en el rubro relativo a cuentas por cobrar. El planteamiento se considera infundado porque en el artículo 34, párrafo dos del Reglamento de Fiscalización se establece que por excepción legal deben entenderse todas las formas de

extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal, entre las que no se encuentran las jurisdicciones voluntarias.

También se propone considerar infundado el agravio en el que se plantea que la responsable calificó –indebidamente- como graves, ordinarias las irregularidades detectadas en diez conclusiones, aunado a que las individualizó indebidamente, toda vez que incurrió en una indebida e inexacta fundamentación y motivación, lo que, en su concepto, se tradujo en una determinación discrecional y arbitraria.

En el proyecto, se precisa que se tomaron en consideración las condiciones objetivas y subjetivas de cada conducta, así como las condiciones particulares del sujeto infractor.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios en los que el partido aduce que sí justificó el gasto relativo a la adquisición de 200 chamarras, que fueron entregadas a personas que desempeñaron actividades de afiliación en zonas del país con clima extremo, aunado a que sirvieron para identificarlos y generar en la ciudadanía un mayor impacto, ya que no se controvierten los argumentos de la responsable.

También se propone declarar inoperante el agravio en el que se plantea que la responsable consideró como una aportación en especie los bienes o servicios que ingresaron al patrimonio del partido político respecto de los cuales libró seis cheques que no fueron cobrados y, posteriormente, sustituidos pero que tampoco fueron cobrados, pues considera que se le pretende sancionar por conductas ajenas al partido político, porque tampoco se controvierten las consideraciones expuestas por la responsable.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el asunto de la cuenta ha sido aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 183, de 2014, se resuelve:

Unico.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Hugo Balderas Fonseca dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Fonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 498 del 2015, promovido por María Ramos Conde en contra del Acuerdo INE/CG344/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta a la consulta que le hizo Carolina Viveros García, presidenta del Instituto Electoral Veracruzano.

El actor aduce, esencialmente, entre otras cosas, que la autoridad responsable emite un acto indebidamente fundado que le impide participar en la elección para integrar un órgano electoral, porque la autoridad responsable prolonga el nombramiento de Carolina Viveros García como Consejera Presidente del citado organismo público electoral, sin tener facultades para ello sustentándose en preceptos legales que no le confieren expresa ni implícitamente esa facultad.

Argumenta que la conclusión del nombramiento de Carolina Viveros García no es una situación jurídica pendiente, sino que el plazo de conclusión de su encargo estaba previamente establecida y su prolongación por autoridad incompetente, como la responsable, no atiende a transitorio normativo alguno ya que la fecha de terminación del cargo de Presidente del Instituto Electoral local debió servir de referencia del Instituto Nacional Electoral, para emitir la convocatoria a efecto de renovar el titular de ese órgano.

El proyecto considera infundados los agravios y propone confirmar el acuerdo impugnado, en virtud de que, de autos, se desprende que la respuesta dada por la responsable a Carolina

Viveros García de que debía continuar el ejercicio de su encargo de Presidente del Instituto Electoral Veracruzano hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el procedimiento de renovación total del órgano electoral para dicha entidad federativa, obedece estrictamente a lo establecido en el artículo 9º Transitorio de la Reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014 y no de una determinación asumida por la propia autoridad administrativa electoral responsable como lo alega el actor en su escrito de demanda.

Del artículo 9º Transitorio citado se advierte que para la primera designación de integrantes de organismos públicos locales respecto de los procesos electorales, cuya jornada electoral se realiza en el 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía desarrollar el proceso de designación de funcionarios a más tardar el 30 de septiembre de 2014, y en relación con las demás entidades federativas, la habría de realizar con antelación al inicio del siguiente proceso electoral.

En tal estado de cosas, se considera que el acuerdo impugnado no viola el derecho del actor a integrar la autoridad electoral local del Estado de Veracruz, toda vez que, como se señaló, la normativa electoral aplicable establece que la designación de integrantes del organismo público local en Veracruz se debe llevar a cabo con antelación al inicio del siguiente proceso electoral en la entidad, lo que en el caso ocurrirá en noviembre de 2015, lapso en que las personas que ejercen ese cargo deben permanecer en el mismo, hasta en tanto sean nombrados quienes deben sustituirlos.

Ante tal escenario, se estima que el acuerdo impugnado se emitió debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, con apego a las reglas que norman el procedimiento de designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tanto, el actor quedará en posibilidad de participar en el proceso de selección de consejeros electorales en Veracruz conforme a los lineamientos de la convocatoria que debe emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar a los miembros del Organismo Público Electoral Local en la citada entidad, el que, como se anunció, debe quedar integrado antes del siguiente proceso electoral local en dicho Estado, en noviembre del año en curso.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 498, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Señor Secretario Carlos Ortiz Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Ortiz Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia propuestos por el Magistrado Manuel González Oropeza, consistentes en un recurso de apelación y un recurso de reconsideración conforme a lo siguiente:

El primero de ellos, es el recurso de apelación 10 del presente año, interpuesto por Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución del citado Instituto, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador, integrado con motivo de diversas denuncias incoadas en contra del gobernador interino del Estado de Michoacán de Ocampo, y del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios tendientes a evidenciar que los hechos denunciados inciden en el Proceso Electoral Federal en curso y, por tanto, el Instituto Nacional Electoral debió conocer y resolver respecto de las denuncias que motivaron el

procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra del citado funcionario local y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la cuestión de competencia de las autoridades electorales se determina a partir de la clase de elección de que se trate, ya sea federal, o bien, local.

En el caso del análisis de los hechos controvertidos y de las manifestaciones atribuidas al Ejecutivo local en cuestión, no es posible desprender, ni siquiera indiciariamente, que éstas pudieran vincularse con el Proceso Electoral Federal en curso, pues el contexto en que fueron emitidas, correspondió al ámbito local sin que en la especie existan otros elementos que concatenados con tales expresiones pudieran evidenciar relación alguna con dicho proceso comicial federal.

Asimismo, en el proceso se precisa que el hecho de que el Ejecutivo estatal se haya referido a la persona de Enrique Peña Nieto en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no es suficiente para concluir que, por esas circunstancias, se incida en un Proceso Electoral Federal y mucho menos que la difusión del evento cuestionado en dos diarios locales y uno nacional, supongan –necesariamente- que por ello se inserte en el contexto electoral federal, pues se debe atender al contenido de tales expresiones, así como las circunstancias particulares que se presentaron en torno al evento controvertido.

De ahí, que tampoco asista la razón al recurrente al suponer que la presunta utilización de recursos públicos por parte del Ejecutivo local con motivo de la utilización de los medios de transporte, personal de apoyo y de seguridad que están a cargo de este último, debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, pues al tratarse de un evento circunscrito al ámbito estatal llevado a cabo dentro del proceso electoral local en curso, corresponde pronunciarse en torno a tales hechos al Instituto Electoral de Michoacán sin que ello signifique que de acreditarse tales conductas el citado servidor público y el Partido Revolucionario Institucional puedan sustraerse de una eventual responsabilidad.

Consecuentemente se propone confirmar la resolución controvertida.

El segundo de ellos, es el proyecto de sentencia recaída al recurso de reconsideración número cuatro del presente año interpuesto por Rigoberto León Chávez y otros, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y declaró la invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Estado de Oaxaca, y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, disponer lo necesario para que se realicen nuevas elecciones de concejales.

En el proyecto, se propone sobreseer la demanda por cuanto hace a Adán Ismael Morales Sangón, toda vez que no obra su firma autógrafa.

Por otro lado, se estima infundado el agravio relativo a que la Sala Regional no atendió las disposiciones que regulan las elecciones por usos y costumbres, aunado a que no hubo discriminación por cuestión de género, ya que se dio la participación a las mujeres para conformar a los integrantes de la Planilla “Oro” y para que emitieran su voto en la elección correspondiente.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional atiende la norma constitucional y legal y convencional que regula las elecciones por usos y costumbres, aunado a que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que el sistema de usos y costumbres, a través del cual

eligen a sus autoridades, son derechos absolutos e ilimitados, cuando lo cierto es que deben observar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación

Por otra parte, devienen infundados los agravios relativos a que la Sala Regional resolvió la *litis* que no le fue planteada, toda vez que analizó una *litis* relativa a la discriminación por razón de género en los términos expuestos por las entonces enjuiciantes; es decir, a partir de que no se valoró debidamente el contenido de la Acta de la Asamblea General Comunitaria de 19 de julio de 2014, de la cual se advertía que hubo discriminación por razón de género.

No le asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que se realizó una inexacta valoración del acervo probatorio. Ello es así porque la Sala Regional efectuó una correcta valoración del Acta de la Asamblea del 19 de julio de 2014 para determinar a los candidatos que integrarían la Planilla Oro, así como del escrito de solicitud de suspensión de la elección presentado el 8 de agosto del año pasado en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, a fin de sustentar que se excluía a las mujeres de participar en condiciones de igualdad con respecto a los hombres, a efecto de que pudieran ser candidatas designadas concejales.

Por otro lado, se considera infundado lo relativo a que en materia electoral y conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la nulidad debe ser declarada por vicios y defectos que afecten el ejercicio del voto respecto de los principios rectores, lo cual constituye un perjuicio reparable y la existencia de una irregularidad grave y trascendente.

Lo anterior, porque los recurrentes parten de una premisa errónea, en tanto que la Sala Regional no sustenta su decisión en que las irregularidades advertidas son determinantes para generar un cambio de ganador, sino que, en todo momento, aduce la violación a los principios constitucionales de igualdad y, como consecuencia, de no discriminación por razón de género.

No le asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que la circunstancia de que mil 232 electores hayan acudido a las urnas a depositar su voto no puede ser menoscabada por la interpretación restrictiva de la Sala Regional al no encontrar ningún sustento.

Lo anterior es así, debido a que los principios de igualdad y no discriminación por razón de género se encuentran debidamente tutelados en la Constitución Federal, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales precisados en el proyecto, además de que la Sala Superior ha sustentado que las elecciones por el Sistema de Usos y Costumbres no deben contravenir el derecho de votar y ser votadas de las mujeres, sino que éstas deben participar en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los ciudadanos del género masculino.

Por otro lado, en franca oposición a lo manifestado por los recurrentes, se advierte que la Sala Regional invoca los fundamentos y motivos que sustentan su decisión, además de que de la interpretación de la Sala Regional no atenta contra el principio de progresividad en razón de que se encuentra dirigida a procurar la participación sustancial de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec en condiciones de igualdad para que puedan ser electas como concejales del mismo.

Asimismo, los recurrentes parten de una premisa incorrecta al señalar que sólo procede declarar la nulidad de una elección, cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, toda vez que se encuentran referidos a las elecciones regidas por el Sistema de Partidos Políticos, mas no así para el caso de elecciones bajo el Sistema de Usos y Costumbres.

Por último, debe precisarse que los encargados de conducir el proceso de elección correspondiente deberán acordar de manera flexible lo relativo al cumplimiento de los cargos o servicios para las mujeres dado que su participación política no se ha dado en condiciones de igualdad con los hombres; esto es, que a diferencia de lo sostenido por la Sala Regional tal flexibilización no significa disminuir el estándar de requisitos que se piden para ocupar cargos públicos ni eximir su cumplimiento, sino que debe entenderse en el sentido de revalorar la aportación de las mujeres en sus actividades propias siempre que sea en beneficio de la comunidad.

En tal sentido, el tequio no debe constituir un obstáculo insuperable para quienes aspiren a un cargo de concejales, ni tampoco pueda imponerse sin tomar en cuenta una ponderación de cada uno de los miembros de la comunidad.

En consecuencia, se propone sobreseer en cuanto hace al ciudadano precisado en la cuenta, confirmar la sentencia de la Sala Regional, solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que realice la traducción respectiva, y vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que se haga la publicidad del resumen de la sentencia y de su respectiva traducción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al recurso de reconsideración 4, no sé si hubiera alguna intervención en el asunto listado previamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si alguien tiene alguna moción en relación al recurso de apelación 10 del presente año.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Estaba volteando a ver al Magistrado González Oropeza, si como ponente no quería hacer uso de la voz en este asunto.

Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza: Después de usted.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.

Este es un asunto, muy importante, en materia de género e interculturalidad, aborda la elección extraordinaria en Oaxaca, en el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, como consecuencia de una nulidad declarada por parte de este Tribunal.

Quiero citar este antecedente porque me parece importante, de acuerdo a nuestros precedentes, que en esta comunidad, la nulidad previa de la elección se debió porque se excluyó a las agencias municipales de participar en la elección de sus autoridades, y sólo se garantizó este derecho a los ciudadanos de la cabecera municipal, adicionalmente se excluyó a las mujeres para poder participar votando y siendo electas.

Esta nulidad fue declarada o resuelta por la Sala Regional y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, el año pasado, el 30 de abril si no me equivoco.

En el mes de julio se llevó a cabo la elección extraordinaria, adoptándose el modelo de Asamblea pero con voto en urna, y en la cual se presentó una discriminación por género, es decir, no se permitió participar a las mujeres como aspirantes a ocupar algunas de las candidaturas de cargos de concejales en dicho municipio, lo cual está documentado en las constancias que obran en el expediente.

Es un asunto muy, muy importante, por los criterios que está proponiendo el Magistrado González Oropeza.

En primer lugar, se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que determinó la nulidad de esta elección, por violar nuevamente los principios de igualdad y de no discriminación constitucionales y convencionales.

En primer término, me llama la atención el concepto de agravio, que cuestiona la sentencia de la Sala Regional, toda vez que se consideró la no previsión expresa de la causal de nulidad de una elección el que haya discriminación o que no se permita participar a las mujeres.

Señalan que no hay una causal de nulidad expresa de una elección por esta situación.

Evidentemente, la argumentación del Magistrado González Oropeza, en su proyecto, es pulcra e impecable sobre lo que significa la violación a estos principios, una violación grave que afecta los derechos humanos de votar, de ser electos, y se violan los principios de discriminación e igualdad y esto no tiene que estar expresamente en un listado de causales de nulidad en una elección, porque estamos ante violación de principios esenciales y de derechos humanos. Es un aspecto que quisiera destacar.

Me parece muy importante, en términos de comunicación, que se señalen las repercusiones y las consecuencias que aún sin estar previstas en la Constitución o en la ley expresamente, éstas, como causales de nulidad, que en las comunidades y pueblos indígenas se comprenda la relevancia de estos principios como de, no sólo como principios, sí son derechos humanos los derechos de las personas de participación en condiciones de igualdad y no discriminación no sólo para mujeres, sino todos los grupos que conforman una comunidad, y también la importancia de que se comprenda que no solamente se puede anular una elección por las causales expresas que estén previstas en un catálogo en la ley. Me parece que comunicar esto a las comunidades y pueblos indígenas en donde rigen la elección de sus autoridades por sus sistemas normativos internos es muy importante.

No lo estamos interpretando. Está plasmado de esta manera en la propia demanda como concepto de agravio.

O sea, ellos entienden o consideran que discriminar o violar el principio de igualdad no es causal, no debería de ser causal de nulidad de una elección.

El otro aspecto que quisiera destacar del proyecto, es sobre la resolución de convocar a otra elección extraordinaria, ahora ordenar que se convoque a otra elección extraordinaria, pero me parece que el Magistrado González Oropeza, y por primera vez en esta Sala Superior se está incluyendo en el proyecto un aspecto y un criterio fundamental para las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas y en la elección de sus autoridades por sus sistemas normativos.

Ya hemos discutido asuntos similares, por ejemplo, el tequio, que se conocía en las comunidades como una condición de cumplimiento previo para poder participar a un cargo de elección popular, y lo que hemos resuelto sobre el tequio es que no puede ser una

condicionante para impedir el ejercicio pleno de los derechos en el contexto de cada una de las comunidades y del caso que se esté revisando.

Y aunque este es un caso muy particular, sus efectos se deben replicar prácticamente en todas las comunidades que eligen a sus autoridades por sus sistemas normativos.

Si el tequio se establece como requisito para que una ciudadana o ciudadano en una comunidad pueda aspirar a un cargo de elección, y el tequio se limita a los hombres, los varones, luego entonces las mujeres nunca podrían cumplir con ese requisito de cubrir el tequio o las actividades que conforman el escalafón de servicios a la comunidad, dentro del tequio en cada una de estas comunidades.

Entonces, nunca podría una mujer, en aquella comunidad en que el tequio sea requisito para ser electa autoridad, participar, no tendría el derecho a poder participar como autoridad.

Y lo que propone el Magistrado González Oropeza en una nueva interpretación, a partir de lo que resuelve la Sala Regional, es flexibilizar el tequio.

Estoy convencida y reconozco al Magistrado González Oropeza que logra, precisamente, una armonización de sistemas normativos, no está diciendo: “A ver, tú, olvídate de tu tequio y lo vas a cambiar”, no; está diciendo: “A ver, el tequio es reconocido y tú vas a seguir con tus prácticas y tradiciones y con las actividades que tú tengas consideradas como parte del tequio; sin embargo, tú tienes que revalorar el papel de la mujer y las actividades que realizan las mujeres en la comunidad y considerar esas actividades que realiza la mujer, que pueden ser desde el propio hogar o en la comunidad, en las escuelas, en los servicios de salud, etcétera, como trabajo comunitario en general, es decir, que sean consideradas como actividades que las habiliten también para poder participar en un cargo, desempeñar un cargo de elección, o ser autoridades en sus comunidades”.

No estamos haciendo el tequio a un lado, se reconoce y se pide que se cubran escalafones y servicios a la comunidad que tradicionalmente han correspondido a los hombres, pero a la vez cuestionamos el por qué dejar a un lado las actividades que realizan las mujeres distintas, que también contribuyen al trabajo comunitario y al bienestar de la propia comunidad. Eso es lo que está aportando este proyecto, que me parece progresivo y sin duda alguna tutelador del derecho de las mujeres al ejercicio pleno de participar en la conformación de la autoridad y toma de decisiones en igualdad de condiciones de los varones, pero con una verdadera perspectiva intercultural.

No estamos imponiendo una visión occidental sobre el sistema normativo tradicional, sino que hay una verdadera conciliación y eso es lo que yo destaco del proyecto.

Y, por supuesto, la base del proyecto es que se confirma y está acreditada la violación de los principios de igualdad y de no discriminación, porque no se permitió a las mujeres participar en igualdad de condiciones en las elecciones celebradas el pasado julio en la Asamblea Comunitaria en el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.

Cierro mi intervención, Magistrado Presidente, señalando que si bien los hoy actores argumentan que en una reunión preparatoria a la elección sí se dio la posibilidad de que participara alguna mujer en el décimo segundo cargo de la lista de una planilla que era una suplencia, en realidad no hubo mujer que participara, en consecuencia, no se les permitió participar en igualdad, porque se decía que no cubrían precisamente con los cargos que se exige en el tequio para poder aspirar a un cargo de elección popular.

Entonces, esto evidencia aún más, tengo esta posibilidad de participar en igualdad de condiciones. Mi voto será obviamente a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado ponente Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, agradezco los comentarios y esta resolución es producto de todo lo que hemos resuelto en el Tribunal a lo largo de ya algunos años, pretende recoger las tesis que todos hemos sostenido en esta materia y creo que es muy importante destacar en este caso que el tequio es la base fundamental del trabajo comunitario en las comunidades y es la pieza clave para que se provean los cargos edilicios en los municipios; es decir, en lugar de haber elecciones en donde se votan candidatos, se organiza por partidos, como sabemos muy bien en las comunidades se es elegible siempre y cuando el miembro de la comunidad haya desempeñado todos los cargos previos, todos los trabajos comunitarios que se le han asignado con éxito y esto genera un sentido de comunidad muy especial en nuestros pueblos indígenas que hace que haya una solidaridad, que haya trabajo de todos y que el que más trabajo o el que mejor trabajo sea recompensado finalmente con un cargo que en términos generales es honorífico, no es pagado.

Entonces, es una cosmovisión muy especial que tenemos que respetar en ese sentido.

Ahora, la ley y la Jurisprudencia ha hecho equiparable el tequio a un pago de impuestos para efectos de otros factores que se contabilizan, es decir, las comunidades indígenas pobres por su naturaleza económica, no pueden contribuir de la misma manera al erario público porque finalmente su trabajo es el esfuerzo que ponen en beneficio de la comunidad no es cuantificable en dinero.

Y por eso la ley y la Jurisprudencia han considerado que, en lugar de impuestos, ellos cumplen con su obligación de ciudadanos haciendo el trabajo comunitario, lo cual es muy loable y muy respetable.

No obstante, hay que tomar en cuenta lo que también hemos nosotros visto a lo largo de estos años, porque el artículo 12 de la Constitución de Oaxaca dice que las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas.

Esto quiere decir que la ley le otorga a las autoridades de los municipios y de las comunidades, les encomienda la garantía de que se observe el tequio, de que se distribuya de la mejor manera las cargas y de que continúe este trabajo solidario de cada uno de sus integrantes.

Pero en ocasiones hemos visto que esas autoridades encomiendan cargas de trabajo que son demasiado gravosas, que no toman en consideración las circunstancias de las personas, las condiciones de las personas. Por ejemplo, recordaremos todos que hemos resuelto que en ocasiones, cuando se convoca a elecciones la cabecera municipal no convoca debidamente a las agencias municipales, y que las agencias municipales luego no participan porque están a tres horas de camino a la cabecera municipal, porque las autoridades han dictado que el tequio sólo se cumple en la cabecera municipal.

Esto hace que el ciudadano no pueda ejercer sus derechos políticos en esa comunidad, porque le falta, precisamente, el cumplimiento de ese tequio que le ha sido impuesto de manera gravosa, sin tomar en cuenta sus condiciones.

Y en ese sentido hemos resuelto que debe de haber una inclusión de todas las agencias y que incluso en algunos casos que han sido dramáticos en esta Sala se le ha impuesto a ese municipio que el tequio se cumpla in situ en la agencia, que no se le exija al ciudadano que camine seis horas para que además vaya a beneficiar no sólo a la comunidad de su agencia,

de su pueblo, de su ranchería, sino a la comunidad de la cabecera municipal que está a tres horas de distancia.

Entonces, hemos hecho excepciones en ese sentido, también en materia del culto que las personas observan, se han observado en ocasiones que las autoridades municipales le imponen deberes que ofenden el culto de los integrantes de la comunidad, testigos de Jehová, o pueden ser de otras denominaciones religiosas. Ya también incluso en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, tiene debidamente acreditado cómo las cargas del tequio se le imponen a personas de mayor edad para que carguen el agua, para que lleven, limpien el camino y limpien de piedras.

Es un trabajo muy arduo que no está de acuerdo a las condiciones de la persona.

En esta ocasión, tenemos la oportunidad de extender todas estas consideraciones para las mujeres.

Evidentemente, las mujeres, por el rol que juegan tan importante en la comunidad, están ocupadas en muchas cosas que no les permitiría tener el mismo tiempo que los hombres, y como no tienen el mismo tiempo porque tienen obligaciones tan importantes, como cuidar de la familia, como el sostenimiento de la familia, etcétera. Evidentemente, no llegan a cumplir en ocasiones las cargas ordinarias o tradicionales que se le pone a cualquier persona, particularmente varones.

Entonces, estamos notando en esta resolución que eso sería violatorio de sus derechos políticos el hecho de excluirlas por estas razones, por su condición, por circunstancia de excluirlas y de no acreditarles el tequio.

Por eso, la Sala Regional de nuestro Tribunal, con toda sensibilidad resolvió que el tequio debe de flexibilizarse. Pero en esta resolución estamos explicando quizá con un poquito mayor de detalle qué entendemos por flexibilizar.

Si es necesario que determinado miembro de la comunidad por su circunstancia y sus actividades no pueda desarrollar el tequio en esa comunidad, bueno, está bien, no se le puede excluir por ese hecho por sus circunstancias especiales. Que si las mujeres pueden tomar ciertas actividades comunitarias atendiendo su condición, también debe de tomarse en cuenta por las autoridades municipales para que se le tome en cuenta el tequio y puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.

En otras palabras, creo que hay la necesidad de tomar en consideración las circunstancias y el contexto de cada uno de los miembros de la comunidad, para que se desarrolle esta costumbre, este uso tan importante de nuestras comunidades.

Ya se marcaba, desde el siglo XIX, en nuestras leyes, hablando de impuestos, por ejemplo, se decía o el principio de impuestos era de que cada contribuyente debería de pagar sus impuestos en la forma proporcional y equitativa; es decir, en la manera en sus recursos o en la manera de sus condiciones, de la misma manera el tequio tiene que ser exigido de manera proporcional y sujeto a las condiciones.

Entonces yo creo que esto puede ser interpretado de manera benéfica para los integrantes de las comunidades. En esta ocasión, para las mujeres, pero también podría extenderse para todos los individuos, más allá del género por sus condiciones, por sus circunstancias.

El tequio tiene que ser ejercido de manera racional, proporcional a las condiciones de cada uno de los integrantes de las comunidades.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 10, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 4, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente recurso en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Tercero.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a realizar las acciones precisadas en el presente fallo, e informar sobre el cumplimiento en los términos señalados en el mismo.

Señor José Alberto Rodríguez Huerta dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 de este año, promovido por Manuel Eduardo Luz Ulloa, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad acumulados 51 y 52 de 2015, en la que confirmó el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del citado partido político en Veracruz, en el que determinó que era improcedente el registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional encabezada por el ahora actor.

En el caso, la Ponencia propone resolver como fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, toda vez que se considera que ese órgano partidista no analizó y resolvió de manera integral los conceptos de agravio expresados por el actor ante esa instancia partidista.

En este sentido, dada la proximidad de las fechas en las que se desarrollará el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se propone revocar la resolución controvertida y resolver, en plenitud de jurisdicción, la *litis* planteada primigeniamente.

Precisado lo anterior, la Ponencia propone resolver como fundado el concepto de agravio relativo a que fue indebido calificar como improcedente la solicitud de registro de la fórmula de precandidatos, encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

Esto es así, porque la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz no previno a Manuel Eduardo Luz Ulloa respecto de las observaciones o irregularidades en la documentación que presentó, junto con su solicitud de registro, no obstante que tal prevención está prevista en la convocatoria correspondiente.

En este sentido, se considera que fue indebida la determinación en la que declaró improcedente el registro de la fórmula de candidatos encabezada por el actor, toda vez que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, debió prevenir a Manuel Eduardo Luz Ulloa respecto a las posibles irregularidades y observaciones en la documentación presentada junto con su solicitud de registro, para que estuviera en posibilidad de subsanarlas.

Por tanto, se propone revocar la determinación del órgano partidista primigeniamente responsable.

Por otra parte, respecto a los conceptos de agravio relativos a que en concepto del actor indebidamente se declaró procedente el registro de la fórmula integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, no obstante que no cumplían los requisitos previstos en respectiva convocatoria, como el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Ponencia propone resolverlos como infundados.

Lo anterior es así porque contrariamente a lo aducido por el actor en autos sobran elementos de prueba que permiten tener por acreditado que Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales sí cumplieron los requisitos previstos en la mencionada convocatoria y en el citado reglamento de selección de candidatos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad acumulados 51 y 52 de este año, así como revocar la determinación de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, relativa a la declaratoria de improcedencia del registro de la fórmula encabezada por el ahora actor.

Lo anterior para el efecto de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz prevenga a Manuel Eduardo Luz Ulloa respecto a las irregularidades y observaciones detectadas en su solicitud de registro de fórmula de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional otorgándole un plazo de tres días para solventar y subsanar las posibles irregularidades.

Una vez concluido ese plazo, dentro de las 24 horas siguientes la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva respecto a la procedibilidad del registro de Manuel Eduardo Luz Ulloa como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También en favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para los efectos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación la determinación de la Comisión Organizadora del referido instituto político en Veracruz en los términos expuestos en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional señalada en el presente fallo.

Cuarto.- Se ordena a esta Comisión Organizadora que lleve a efecto las acciones precisadas en el presente fallo.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 509 de este año, promovido por José Jaime Aguiñaga González, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León su registro como precandidato a gobernador de la entidad.

Por su parte, en el agravio consistente en que la convocatoria respectiva no fue publicada y por esa razón la responsable debió recibirle su solicitud de registro en la fecha de su presentación, esto es el 30 de enero pasado, se propone infundado. Lo anterior porque con base en el requerimiento formulado por el Magistrado ponente, se tiene certeza de que el 15 de diciembre de 2014 la convocatoria atinente fue publicada en tres distintos medios, a saber de los estrados de la sede estatal, en la página de internet del Partido Humanista y en un diario de circulación nacional.

Luego entonces, como el plazo para recibir la solicitud de registro concluyó el 25 de enero pasado, se propone confirmar el acto impugnado.

En segundo término, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 540 del presente año, donde diversos actores, en su carácter de regidoras del municipio de Sudzal de Yucatán, impugnan la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad de resolver el juicio ciudadano local 13 de 2014, promovido por las citadas ciudadanas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundada la omisión alegada. Sobre el particular, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado alega que el medio impugnativo local no ha sido resuelto, dado que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a los trámites de publicitación de la demanda, integración del expediente y remisión de constancias, aún y cuando se le ha requerido en dos ocasiones.

Al respecto, la ponencia advierte que ha pasado 99 días de la presentación de la demanda y la demanda de juicio ciudadano federal, sin que se resuelva el primero de los medios de impugnación citados, obrando en el expediente únicamente dos actuaciones que tienen que ver con el requerimiento de trámite a cargo de la responsable en la instancia primigenia, la cual, se hace notar, no ha cumplido con los mismos.

En estas condiciones, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye que el Tribunal responsable ha omitido realizar diligencia o actuaciones tendientes a tramitar o sustanciar el juicio ciudadano local y, por ende, resolver la cuestión planteada.

Por ello, a juicio del ponente, resultan insuficientes las actuaciones llevadas a cabo por la responsable para integrar el expediente en mención. Aunado a lo anterior, se hace notar que el Tribunal responsable ya apercibió a la autoridad municipal en relación a que de no cumplir con lo mandado, resolvería con las constancias que obran en el sumario, teniendo como presuntamente ciertos, los hechos que se le imputan.

En esta tesitura, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable que dicte la resolución que en Derecho corresponda, en los términos precisados en el proyecto de cuenta.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 448 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 21 de enero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de declarar infundada la queja presentada por dicho partido contra Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor consiste en la revocación de la sentencia impugnada sobre la base de que el caudal probatorio que se relaciona con los eventos inicialmente denunciados, sí se encuentran demostrados; esto es, que sí se promocionó la imagen del denunciado, vulnerándose, con ello, la normativa electoral.

Al respecto del análisis que se realiza en el proyecto se advierte que la valoración de las pruebas realizadas por la responsable es correcta, puesto que se trata de menos indicios que ni en forma individual administrada permiten acreditar la existencia de las conculcaciones aducidas.

Asimismo se estima que la sentencia en forma alguna carece de congruencia o que se modificó la *litis* planteada, pues el Tribunal se ocupó de todos los planteamientos manifestados por el ahora recurrente, resolvió las cuestiones atinentes.

Finalmente, se estiman inoperantes los restantes agravios porque el actor se limita a expresar manifestaciones genéricas y dogmáticas que, en forma alguna, controvierten la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, se propone confirmar la resolución.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 26 de este año, interpuesto por el partido político nacional denominado Morena, a fin de controvertir el proveído de 25 de enero del año en curso, por el cual el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la vía procesal para conocer de la denuncia presentada por el partido político, era el procedimiento sancionador ordinario.

En concepto de la Ponencia, resulta fundado el agravio de la recurrente, relativo a que la queja debe tramitarse por la vía del procedimiento especial sancionador.

En efecto, en el proyecto se considera que de forma ordinaria las autoridades administrativas electorales cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo debe conocerla por la vía especial, y sólo cuando de forma clara e indubitable, aprecia que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

En este sentido al tratarse de una denuncia presentada por el partido político Morena en contra de la aplicación del Programa de Entrega de Televisores y su propaganda, cuestiones que son inescindibles y, al estar en el contexto del proceso electoral en curso, es que se propone que la denuncia sea tramitada por la vía del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 509, de este año, se resuelve:
Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.
Segundo.- Se confirma el acto impugnado, emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 540, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán realice las diligencias precisadas en la ejecutoria, y emita la resolución respectiva en los términos señalados en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 448, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 26 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la sentencia.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2805 y 2806 de 2014, así como el juicio electoral 34 de este año, promovidos por diversos integrantes del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad que declaró inválidos los acuerdos tomados por dicho ayuntamiento en las sesiones de 8 y 19 de julio de 2014, con excepción de lo relativo a la restitución de dos regidoras, ordenada por el propio Tribunal Electoral Local mediante sentencia dictada en diversos juicios ciudadanos.

En esencia, los actores en los juicios ciudadanos alegan que la resolución impugnada es incongruente, pues por un lado el Tribunal responsable declaró nulas las sesiones referidas y los acuerdos ahí tomados al no celebrarse con las formalidades de ley, y por otro, consideró válida la restitución de las regidoras en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal local.

En opinión de la Ponencia, el agravio debe declararse infundado ya que tal consideración no genera una contradicción, pues el Tribunal responsable no validó e invalidó el mismo acto, sino que expresamente explicó que se trataba de una excepción porque la restitución sólo se ejecutó en cumplimiento de la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional local en los juicios ciudadanos 34 y 35 de 2014.

Lo anterior se estima correcto si se toma en cuenta que las sentencias dictadas en los medios de impugnación electoral, así como su ejecución son de orden público y las autoridades deben realizar los actos necesarios para que se lleve a cabo su plena ejecución. Incluso como se detalla en el proyecto, la referida sesión de cabildo se convocó y realizó con motivo del cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

Por tanto, aun cuando los demás acuerdos tomados se hayan invalidado por no cumplir con las formalidades para su realización, lo cual no es motivo del presente análisis, lo cierto es que debe considerarse válida la restitución material de las regidoras pues se trataba de cumplir con una sentencia definitiva y firme.

Por otra parte, se propone desestimar los planteamientos de los actores en el juicio electoral 34, referentes a que el Tribunal responsable se extralimitó en sus atribuciones y vulneró la autonomía municipal al resolver un asunto que no es de su competencia, ya que en las sesiones de 8 y 19 de julio sólo se aprobaron acuerdos propios de la organización municipal.

En contra de lo que se afirma, la materia de la controversia planteada ante el tribunal responsable fue la legalidad de las referidas sesiones en las cuales se acordó la restitución material en el cargo de dos regidoras, así como la suspensión de los regidores de Hacienda y síndico procurador y el llamamiento de los suplentes.

De ahí que en los dos casos se encuentran involucradas cuestiones vinculadas con el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo, por lo que el Tribunal responsable actuó correctamente al resolver la controversia a través del juicio ciudadano.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 2899 de este año, promovido por Amalia Meza Uribe en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que sobreseyó el recurso de inconformidad promovido por la actora.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima fundado el agravio relativo a que la comisión responsable indebidamente sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista al considerar que la actora carecía de interés jurídico pues no había sido registrada como candidata; esto es así pues la responsable no se allegó de los elementos necesarios para determinar fehacientemente si la actora había sido registrada como candidata a consejera nacional pues de los informes que obran en el expediente del recurso de inconformidad, rendidos por la Comisión Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, no queda plenamente acreditado que la actora no hubiera sido registrada como candidata a consejera nacional, máxime tomando en cuenta que el registro de candidatos en el proceso de elección intrapartidista fue llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

En tales condiciones a requerimiento del Magistrado ponente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral acreditó con la

documentación correspondiente que la actora sí fue registrada como candidata a Consejera Nacional en el lugar de prelación número 11 de la lista adicional.

De lo anterior, a juicio del Magistrado ponente, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por la Comisión Jurisdiccional responsable, la actora fue registrada como candidata a Consejera Nacional y, por tanto, contaba con intereses para controvertir la sustitución de que fue objeto y en consecuencia la asignación de consejerías nacionales.

Establecido lo anterior, en el proyecto se propone resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo a la indebida sustitución de la actora como candidata a Consejera Nacional.

Al respecto, se propone estimar fundado el agravio respectivo ya que la sustitución de la actora como candidata a Consejera Nacional fue indebida, pues no se cumplió con las disposiciones estatutarias que hace necesario que en caso de renuncia a una candidatura, esta sea ratificada ante el órgano partidista, lo cual en el caso no aconteció.

En tales condiciones, en el proyecto se propone dejar sin efecto la sustitución de Amalia Meza Uribe como candidata a Consejera Nacional, modificar la lista de asignación de consejeros nacionales aprobados por el Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se incluya a la actora como Consejera Nacional.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 1 de 2014, promovido por Víctor Manuel González Valerio para controvertir el acuerdo de 31 de octubre emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco.

En el proyecto, se sustenta que los argumentos resultan insuficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado pues, como se demuestra, esta Sala Superior, ya se pronunció acerca de la multa excesiva y no se dejó en libertad de decisión en la autoridad responsable.

En efecto, al resolver el asunto general 112 de 2014, en donde el actor impugnó el diverso acuerdo de 8 de septiembre del mismo año, que le impuso la multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, este órgano jurisdiccional determinó que la multa impugnada fuera reducida a 1000 días de salario mínimo general vigente.

Así, en el proyecto se sostiene que no se dejó en libertad a la autoridad responsable para que decidiera sobre el monto de la sanción que debía imponer a Víctor Manuel González Valerio, pues aquella se encontraba obligada a cumplir en sus términos con la imposición de la multa precisada en la ejecutoria del asunto general señalado, de ahí que los agravios esgrimidos resulten infundados y, por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2805, 2806 de 2014, así como en el juicio electoral 34, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2899, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se deja sin efectos la sustitución de la actora como candidata a Consejera nacional postulada por el emblema Izquierda Democrática Nacional.

Tercero.- Se modifica el acuerdo señalado en la ejecutoria, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio electoral 1, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2890 de 2014, promovido por Amalia Meza Uribe contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relativo a su exclusión de la lista de asignación de Consejeros nacionales de ese partido, se propone desechar de plano la demanda, dado que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado idéntico escrito de demanda contra el mismo acto impugnado. El cual originó el diverso juicio ciudadano 2899 de 2014, el cual en la especie debe tenerse como escrito primigenio al haberse presentado en primer término ante el órgano señalado como responsable.

En el juicio ciudadano 497 de 2015, promovido por Manuel Eduardo Luz Ulloa, contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo del Partido Acción Nacional de dictar resolución en los juicios intrapartidistas incoados contra la negativa del registro de su fórmula como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Distrito 16 en el estado de Veracruz, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que de autos se advierte que la responsable emitió la resolución respectiva, por lo que la pretensión del actor ha sido colmada.

Es la cuenta, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2890 de 2014 y 497 de este año, en el que se asume competencia, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo